



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7569-2006-PA/TC
LIMA
INDUSTRIAS W.V VALENTES EIRL

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 7569-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrado Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Sergio Vilca Ramos contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara la sustracción de la materia en el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de El Agustino alegando la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo. Manifiesta que el 12 de noviembre de 2004 personal de la municipalidad, de manera abusiva, intimidatoria y bajo amenaza, clausuró su local de fábrica de plantillas para zapatillas - Industrias W.V Valentés E.I.R.L., a pesar de que contaba con licencia de funcionamiento otorgada por dicha comuna, notificándose en ese momento la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA. Refiere que la mencionada resolución dispuso la clausura definitiva del local ubicado en la Av. Independencia N.º 302 y la calle Las Palmeras Mz A, Lt 1 y Lt 2, revocándose la Licencia de Funcionamiento N.º 6471, la cual contenía un error en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirección, declarándose su nulidad mediante Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA.

El emplazado manifiesta que la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA se expidió al amparo del artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades; que el artículo 216 de la Ley 27444 establece que “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario no suspenderá la ejecución del acto impugnado” porque la Resolución de Alcaldía puede ser ejecutada de manera inmediata, aun en el mismo acto de notificación; y que la demanda es improcedente al haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que se declaró de oficio la nulidad de la Resolución N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA mediante Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA, el 19 de noviembre de 2004.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de El Agustino, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda e improcedente respecto a la violación del derecho de trabajo, argumentando que la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA contenía un error en la dirección del local objeto de clausura (Av. Independencia 303 y no Av. Independencia N.º 303), y la firma del Gerente Municipal; y que, por tanto, se acredita la violación de los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso al haberse expedido por persona que carecía de facultades y haberse indicado dirección distinta, deviniendo en un acto arbitrario.

La recurrida confirma la apelada en el extremo relativo a la sustracción de la materia, dejando a salvo el derecho para interponer en la vía administrativa el recurso correspondiente a efectos de agotar la vía previa y cuestionar conforme al ordenamiento legal; disponiendo la remisión de los actuados al Fiscal Penal para que establezca la responsabilidad penal con relación a la Resolución de Alcaldía en cuestión.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA, de fecha 11 de noviembre de 2004, que dispone la clausura del local ubicado en la calle Las Palmeras Mz. A, Lt 1 y Lt 2, de la Av. Independencia N.º 303, Asentamiento Humano Las Palmeras.
2. En el presente caso, la alegada violación ha cesado, puesto que la resolución cuya inaplicación se solicita ha sido declarada nula a través de la Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA, que obra en autos a fojas 33; sin embargo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fojas 6 corre la Resolución de Alcaldía que dispone la clausura definitiva del local del recurrente, revocándose la Licencia de Funcionamiento N.º 6471, que le otorgó la Municipalidad Distrital de El Agustino.
4. A fojas 33 obra la Resolución de Alcaldía que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía antes citada, en la que se ordena remitir los actuados a la Gerencia de Rentas para dictar el acto administrativo y se llama la atención a los funcionarios que autorizaron la resolución de clausura.
5. Este Tribunal ha subrayado que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo (SSTC 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA).
6. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procesos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (STC 0091-2005-AA).
7. Se observa de autos que la firma de la Resolución N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA no corresponde a la del alcalde Víctor Salcedo Ríos, como se aprecia de las firmas que obran de fojas 28 y 34, las cuales no coinciden. En consecuencia, debe recurrir al artículo 8 del Código Procesal Constitucional, que establece que: "Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos [...]".
8. A fojas 38 obra la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA, expedida por la Municipalidad Distrital de El Agustino, de fecha 25 de noviembre de 2004. Esta resolución ha sido emitida con fecha posterior a la interposición de la demanda, en evidente violación del derecho de defensa al impedir al demandante interponer los recursos impugnatorios establecidos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Por consiguiente, se ha violado el derecho al debido proceso, al no haberse observado las garantías formales, toda vez que la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA ocurrió en el momento de la clausura y, una vez detectado el error, se decidió declarar nula la mencionada resolución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Disponer la remisión de los actuados al Fiscal Provincial Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figalino Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7569-2006-PA/TC
LIMA
INDUSTRIAS W.V VALENTES E.I.R.L.

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Sergio Vilca Ramos contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara la sustracción de la materia en el proceso de amparo de autos.

1. Con fecha 19 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de El Agustino alegando la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo. Manifiesta que el 12 de noviembre de 2004 personal de la municipalidad, de manera abusiva, intimidatoria y bajo amenaza, clausuró su local de fábrica de plantillas para zapatillas - Industrias W.V Valentés E.I.R.L., a pesar de que contaba con licencia de funcionamiento otorgada por dicha comuna, notificándose en ese momento la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA. Refiere que la mencionada resolución dispuso la clausura definitiva del local ubicado en la Av. Independencia N.º 302 y la calle Las Palmeras, Mz A, Lt 1 y Lt 2, revocándose la Licencia de Funcionamiento N.º 6471, la cual contenía un error en la dirección, declarándose su nulidad mediante Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA.
2. El emplazado manifiesta que la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA se expidió al amparo del artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades; que el artículo 216 de la Ley 27444 establece que “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado” porque la Resolución de Alcaldía puede ser ejecutada de manera inmediata, aun en el mismo acto de notificación; y que la demanda es improcedente al haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que se declaró de oficio la nulidad de la Resolución N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA mediante Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA, el 19 de noviembre de 2004.
3. El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de El Agustino, con fecha 25 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda e improcedente respecto a la violación del derecho de trabajo, argumentando que la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA contenía un error en la dirección del local objeto de clausura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Av. Independencia 303 y no Av. Independencia N.º 303), y la firma del Gerente Municipal; y que, por tanto, se acredita la violación de los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso al haberse expedido por persona que carecía de facultades y haberse indicado dirección distinta, deviniendo en un acto arbitrario.

4. La recurrida confirma la apelada en el extremo relativo a la sustracción de la materia, dejando a salvo el derecho para interponer en la vía administrativa el recurso correspondiente a efectos de agotar la vía previa y cuestionar conforme al ordenamiento legal; disponiendo la remisión de los actuados al Fiscal Penal para que establezca la responsabilidad penal con relación a la Resolución de Alcaldía en cuestión.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA, de fecha 11 de noviembre de 2004, que dispone la clausura del local ubicado en la calle Las Palmeras, Mz. A, Lt 1 y Lt 2, de la Av. Independencia N.º 303, Asentamiento Humano Las Palmeras.
2. En el presente caso, la alegada violación ha cesado, puesto que la resolución cuya inaplicación se solicita ha sido declarada nula a través de la Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA, que obra en autos a fojas 33; sin embargo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.
3. A fojas 6 corre la Resolución de Alcaldía que dispone la clausura definitiva del local del recurrente, revocándose la Licencia de Funcionamiento N.º 6471, que le otorgó la Municipalidad Distrital de El Agustino.
4. A fojas 33 obra la Resolución de Alcaldía que declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía antes citada, en la que se ordena remitir los actuados a la Gerencia de Rentas para dictar el acto administrativo y se llama la atención a los funcionarios que autorizaron la resolución de clausura.
5. Este Tribunal ha subrayado que el derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo (SSTC 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA).

6. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procesos administrativos, que tiene su formulación legislativa en el artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (STC 0091-2005-AA).
7. Se observa de autos que la firma de la Resolución N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA no corresponde a la del alcalde Víctor Salcedo Ríos, como se aprecia de las firmas que obran de fojas 28 y 34, las cuales no coinciden. En consecuencia, se debe recurrir al artículo 8 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos [...]”.
8. A fojas 38 obra la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 490-A-2004-SEGE-02-MDEA, expedida por la Municipalidad Distrital de El Agustino, de fecha 25 de noviembre de 2004. Esta resolución ha sido emitida con fecha posterior a la interposición de la demanda, en evidente violación del derecho de defensa al impedir al demandante interponer los recursos impugnatorios establecidos.
9. Por consiguiente, se ha violado el derecho al debido proceso, al no haberse observado las garantías formales, toda vez que la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 462-A-2004-SEGE-02-MDEA ocurrió en el momento de la clausura y, una vez detectado el error, se decidió declarar nula la mencionada resolución.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y disponer la remisión de los actuados al Fiscal Provincial Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivasanevra
SECRETARIO RELATOR (e)